

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ADMINISTRACIÓN DE  
TERRENOS DE PUERTO  
RICO

Demandante - Recurrido

v.

RENÉ HERNÁNDEZ  
DEGRÓS, ET ALS

Demandado - Peticionario

KLCE202200106

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Vieques

Civil núm.:  
N2CI201700065  
(001)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de desestimación. Según explicaremos en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues un supuesto co-causante de un daño no es parte indispensable a los fines de adjudicar si otro supuesto co-causante responde por el daño.

I.

En julio de 2017, la Administración de Terrenos de Puerto Rico (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), contra el señor René Hernández Degrós (el “Esposo”), la señora Lilliam Ayala (la “Esposa”), y la señora Lillian Hernández Ayala (la “Hija”).

La Demandante alegó ser titular de un terreno conocido como Finca la Esperanza (la “Finca”); adujo que la misma fue invadida ilegalmente por los demandados. Además, alegó que los demandados establecieron un negocio en la Finca sin contar con los permisos correspondientes. Aseveró que lo anterior le causó daños porque no pudo llevar a cabo un negocio de arrendamiento de la Finca con un tercero.

Para diciembre de 2017, la Demandante informó al TPI que había emplazado al Esposo, pero no así a la Esposa o la Hija. Como había transcurrido el término de tiempo dispuesto para emplazar a todas las partes, solicitó una extensión de tiempo para ello. Sin embargo, el TPI denegó la solicitud de la Demandante y, en vez, emitió una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó sin perjuicio la Demanda en cuanto a la Esposa y la Hija.

Ese mismo día, el TPI ordenó a la Demandante mostrar causa por la cual no debía desestimar la Demanda por falta de parte indispensable. En cumplimiento con ello, la Demandante planteó que la Esposa y la Hija no eran partes indispensables y, además, solicitó que se le anotara la rebeldía al Esposo, por este no haber comparecido al caso. El TPI le anotó la rebeldía al Esposo, pero nunca adjudicó formalmente lo relacionado con el asunto de parte indispensable aunque, como veremos, continuó con el trámite del caso sin desestimarlo.

El 20 de agosto de 2018, el TPI celebró una vista en la cual denegó una solicitud del Esposo dirigida a que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. En la vista, el Esposo también arguyó que la Demanda debía ser desestimada por falta de madurez, ya que se estaba ventilando un caso paralelo sobre desahucio<sup>1</sup>, y dicho caso debía ser adjudicado antes. El TPI, posteriormente, denegó esta solicitud, así como una posterior en que se solicitó la consolidación de la Demanda con la acción de desahucio. Luego de varios trámites procesales, se señaló el juicio en su fondo para el 27 de agosto de 2021.

Unos días antes del señalamiento de juicio en su fondo, el 21 de agosto, el Esposo presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* (la “Moción”). Adujo que el caso no podía

---

<sup>1</sup> Caso núm. N2CI201700046.

ventilarse en sus méritos hasta tanto se acumularan a la Esposa y a la Hija.

La Demandante se opuso a la Moción. Sostuvo que lo planteado por el Esposo se había adjudicado implícitamente hacía más de tres (3) años. Además, arguyó que el Esposo estaba impedido de levantar defensas por habersele anotado la rebeldía. La Demandante reiteró que la Esposa y la Hija no eran partes indispensables, pues dicha parte tenía la potestad de escoger a quién demandaba, de entre varios co-causantes solidarios de un daño.

Mediante un dictamen notificado el 10 de noviembre, el TPI denegó la Moción. El 29 de noviembre (lunes, luego de jueves y viernes no laborables), el Esposo solicitó reconsideración. La Demandante se opuso. Mediante una Resolución notificada el 28 de diciembre, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme, el 27 de enero, el Esposo presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al no declarar ha lugar la Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable presentada por la parte demandada y al no emitir sentencia desestimatoria a esos efectos.

Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

## II.

La norma es que los co-causantes de un daño son responsables solidariamente ante el perjudicado y **este puede instar una acción contra uno o todos los responsables**. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 195-196; *García Pérez v. Corp. Sev. Mujer*, 174 DPR 138, 151 (2008) (énfasis suplido).

Por lo tanto, está bien establecido que “los co-causantes de un daño no son partes indispensables, cuya falta de acumulación conlleve la desestimación con perjuicio de la acción. No es necesario demandarlos a todos. Un deudor solidario no es parte indispensable.” J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 695.

En vista de lo anterior, no cabe duda de que la Esposa y la Hija no son partes indispensables, simplemente porque se alegue que estas son co-causantes de un daño producido por el Esposo. Su ausencia en nada impide que el TPI adjudique si el Esposo en efecto responde por los daños alegados ni le impide conceder un remedio completo a la Demandante, en cuanto al Esposo se refiere.<sup>2</sup>

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la decisión recurrida. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>3</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> El Esposo tuvo, pero no aprovechó, la oportunidad de incluir a la Esposa y a la Hija como tercero demandadas; también podría instar una acción de nivelación, de ser encontrado responsable por el TPI, siempre que dicha acción no hubiese prescrito.

<sup>3</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.